

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0215/2020

**EXPEDIENTE: 0089/2019 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0215/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* O *******, en contra de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia; relativo al juicio promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el actor ******* O *******, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: -----

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria, fue (sic) competente para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Al haberse sobreseído el juicio, este juzgador de (sic) encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE”.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VI, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0089/2019.**- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial¹: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. En el agravio primero, el ahora recurrente manifiesta la inexacta aplicación e interpretación del artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el considerando tercero de la resolución que impugna (transcribe). - - - - -

En el segundo agravio, el recurrente señala que los razonamientos del resolutor de la Sala de Primera Instancia violan en su perjuicio sus derechos humanos y garantías individuales contenidos en los artículos 1º, 13, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI inciso a) y fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, violación a los artículos 149, 161, fracción II, 162, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Considera el revisionista que, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en caso de concederse la nulidad lisa y llana en un beneficio jurídico en favor del actor, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede de ser de índole económica, profesional o cualquier otra; por lo que al tratarse de una pensión por jubilación es de orden público, entonces tenía la obligación de oficio, de entrar al fondo del asunto, al grado de hacer valer los conceptos de impugnación no planteados. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**



LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.-----

Asimismo, señala que es procedente revocar la resolución recurrida por que las demandadas sí pueden modificar las pensiones, porque son ellas quienes ejecutan los acuerdos por el que se conceden, además de que tratándose de pensiones el momento procesal oportuno surge o se actualiza de momento a momento; y si bien, con fecha cinco de diciembre de dos mil quince le fue otorgada su pensión, al tratarse de actos de tracto sucesivo puede legalmente solicitar una nueva cuantificación o rectificación de su pensión, por lo que, es infundado el sobreseimiento decretado. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: *“JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.*-----

Agrega el recurrente que al ser una persona de la tercera edad y jubilado lo coloca en un grupo vulnerable, es motivo a su favor para que se supla la deficiencia de la queja, por lo que se debe entrar al estudio del fondo del asunto; porque fueron las demandadas las que realizaron afectación directa económica, al calcular restringida su pensión en un 75% sobre sus haberes y quienes omitieron considerar que los haberes se integran con sus prestaciones como son P.S.M. (previsión social múltiple), CANASTA BÁSICA, ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, TRANSPORTE, COMPENSACIÓN, A.S.R.S.P. (apoyo social para riesgo del servicio policial), PRIMA VACACIONAL, mismas que disfrutó durante toda su vida laboral. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*-----

También indica que, al considerar la Sala de Primera Instancia que no tiene el ahora recurrente interés legítimo para recurrir la nulidad del acto, siendo que su interés quedó debidamente acreditado con las documentales que adjuntó a su demanda, así como en la contestación y anexos que exhibió la demandada, ya que en ninguno de ellos quedó plasmada de forma detallada que prestaciones integran la pensión, además de que se trata de una acción que puede ejercitar el pensionado

en cualquier tiempo. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:
“NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO (TESIS HISTÓRICA).” -----

De igual forma, alega que al hacerle un incorrecto cálculo a su pensión, existe un detrimento evidente en su patrimonio, por lo que sin una petición previa podría solicitar una nueva revisión y actualización, como lo establecen los siguientes criterios jurisprudenciales, de rubro siguientes: *“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.”*
“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.” -----



En ese contexto, señala que procede revocar y decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, para dar cumplimiento al principio constitucional pro persona, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, acudiendo a la norma más amplia o su interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, sobre todo porque la resolución o acuerdo por el que se le concedió su pensión menciona literalmente que le concedió el 75% sobre sus salarios y en otra parte le concede el 75% de sus haberes. Invoca la tesis aislada de rubro siguiente: *“RETENCIÓN DE HABERES. DELITO COMETIDO POR MILITARES” -----*

Agrega también que, el sobreseimiento se torna ilegal porque los salarios se integran con todas sus prestaciones, siendo notorio que dejaron de aplicar el máximo beneficio, es decir, el principio pro persona, omitiendo observar que la palabra sueldos es sinónimo de remuneración, haberes, emolumentos, honorarios, paga, retribución, salarios, asignación o jornal, que percibía como servidor público, englobada según el artículo 127 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”* - - - - -

Advierte también que, existe discriminación entre los empleados de Gobierno, entre los Administrativos y Operativos, al jubilarse los primeros con el 100% sobre sueldos y demás prestaciones, mientras que los operativos se les otorga una pensión de 75%, tendiendo el derecho de igualdad a ellos. Invoca el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: *“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”* - - - - -

Manifiesta que, de conformidad con las jurisprudencias invocadas el Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja y decretar la nulidad lisa y llana, aunque las demandadas solicitaron el sobreseimiento del presente asunto, siendo notorias las violaciones, ya que tratándose de Derechos Humanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los pasos a seguir por los jueces, en este caso al tratarse de un jubilado, adulto mayor, se encuentra dentro de un grupo vulnerable, razón por la cual se le debe máxima protección del Estado, supliendo la deficiencia de la queja, inclusive al grado de ordenar dejar de aplicar leyes en la parte que los perjudicó. Invoca la tesis aislada de rubro siguiente: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”* - - - - -

Argumenta también que, es procedente revocar y decretar la nulidad lisa y llana, dado que este Tribunal tiene las facultades suficientes y necesarias para pronunciarse incluso EX OFFICIO para que se otorgue el máximo beneficio, porque la autoridad administrativa se limitó a realizar el cálculo de su pensión, respecto al concepto de haberse, sin tomar en consideración que su sueldo se integraba con sus prestaciones, tal como quedó acreditado con sus sobres de pago mensual en activo, interpretación restringida ilegal conforme a la

siguiente jurisprudencia. “*PENSIONES. ESTIMACIÓN DEL SUELDO O SALARIO.*”-----

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene la sentencia de dos de marzo de dos mil veinte que impugna por la autoridad hoy recurrente, en la que en su considerando “**TERCERO**”, resolvió lo siguiente: -----

“TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos de la Ley de la materia.

Las autoridades demandadas, **Director General de Asuntos Jurídicos y Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hicieron valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción IX del artículo del (sic) 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que señala:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y”

La causal señalada en la fracción transcrita **no se configura**, ya que la parte actora impugna la nulidad de los oficios con números **SSP/DGAJ/3572/2019** y **SSP/OM/RH/1746/2019**, de dieciocho y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, mismos que obran en copia certificada a fojas 49, 50 y 52 de autos, los cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia; con lo que **se acredita la existencia de los actos que impugna la parte actora**, por lo que no le asiste razón a las autoridades demandadas respecto de la causal que invocan.

No obstante, lo anterior, este Juzgador advierte que en especie **se configura** la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo del (sic) 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, misma que señala:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)



II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

Ahora bien, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de **un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad**, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el interés legítimo está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá **interés legítimo** cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Por lo que transcribe la parte de los actos impugnados que aquí interesa:

“Área: OFICIALÍA MAYOR
OFICIO: SS/OM/RH/1746/2019
ASUNTO: Se contesta petición

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 23 de julio de 2019.

C. ***** O *****

AUTORIZADOS. LICENCIADOS ***** Y/O *****

Domicilio ***** (sic) número *****, ciudad.

PRESENTE.

Atendiendo al contenido de su escrito de petición de fecha 25 de los corrientes recibido el 16 siguiente dirigido a la titular de esa Oficialía Mayor turnado al suscrito para su atención relativo a realizar una nueva **Nivelación de Pensión**, al respecto me permito manifestar.

Por ser un asunto de la competencia del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, su **petición** fue turnada para su seguimiento, sin embargo mediante oficio **SSP/DGA/3572/2019**, de fecha 18 de los corrientes, fue devuelto a esta Dirección a mi cargo, argumentando el titular de esa Área que en su momento usted fue beneficiado con una **pensión vitalicia del 75% conforme al Acuerdo de 11 de junio de 2015**, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 5 de diciembre de 2015. Quedando para esa Dirección General de Asuntos Jurídicos concluido el asunto.

Se anexa copia del oficio por medio del cual el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública da respuesta a su petición. (...)

“Origen: Dirección General de
Asuntos Jurídicos

Oficio: SSP/DGAJ/3572/2019

Asunto: Se remite escrito.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de julio de 2019.

M. EN F. RODRIGO CRUZ NAVARRETE

Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la SSPO.

P r e s e n t e

En atención al oficio **SSP/OM/RH/1687/2019, de 17 de julio del año en curso**, por medio del cual remite el escrito dirigido a la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, suscrito por ***** o *****, me permito comunicarle la opinión jurídica derivada del análisis del escrito del promovente.

En lo referente a los puntos **1 al 5**, hago de su conocimiento los antecedentes que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- ***** o *****, fue beneficiado con pensión vitalicia, conforme al Acuerdo (sic) 11 de junio del año dos mil quince, emitido por el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 5 de diciembre de 2015.
- El punto SEGUNDO de (sic) Acuerdo, se establece el porcentaje de la pensión otorgada; **“SEGUNDO. La cuantía de la pensión será del 75% de los haberes mensuales que por derecho le corresponde como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública”**.
- Como referencia complementaria los puntos **PRIMERO Y SEGUNDO**, determinan lo relativo al incremento y fijación del momento de pensión.

En ese sentido, desde la entrada en vigor del Acuerdo se ha venido pagando por parte de la Dirección de Recursos Humanos a su cargo la referida pensión, lo que conlleva a determinar que por tratarse de un tema de **cálculo presupuestal, ajuste y/o incremento de pago derivado del porcentaje del 75% de la pensión**, es incuestionable que le corresponde al área a su cargo sustentar las aclaraciones correspondientes y en su caso determinar la procedencia o improcedencia de la pretensiones que solicita en su escrito el peticionario y notificárselas.

No omito manifestar que por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, este procedimiento quedó concluido con la publicación del Acuerdo y al estar abrogada la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, por lo tanto, en su caso los derechos posteriores en el aspecto legal deben ser reconocidos a favor del beneficiario por autoridad judicial competente.

Lo que hago de su conocimiento y le remito el escrito del peticionario con una copia del POGE, para su consulta y se le dé respuesta mediante su conducto.

(...)”



Así témenos que, para que un acto de autoridad cause afectación en la esfera jurídica del gobernado éste debe ser materialmente un acto administrativo, pues sólo tiene la característica de transgredir de manera directa los derechos humanos del gobernado, lo que en el caso no sucedió, toda **vez que del contenido de los oficios con números SSP/DGAJ/3572/2019 y SSP/OM/RH/1746/2019**, de dieciocho y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, no se aprecia que se hayan vulnerado los derechos del administrado como son obtener una nivelación de la pensión vitalicia con la que cuenta del 75% sobre el total de los sueldos que percibía en activo, ni tampoco se desprende la negativa a incluir las prestaciones que disfrutó durante toda su vida laboral, que son las siguientes: P.S., CANASTA BÁSICA, ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, TRANSPORTE, COMPENSACIÓN, A.S.R.S.P., PRIMA VACACIONAL, en igualdad a un trabajador activo con la misma categoría con la que se jubiló; por lo que, para éste Juzgador los actos administrativos no afectan de manera directa la esfera jurídica del gobernado.

En ese sentido el artículo 2 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Acto Administrativo:** la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto **crear, transmitir, modificar o extinguir** una situación jurídica concreta.
(énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual de la administración pública, el cual tiene por objeto **crear, transmitir o extinguir** derechos que **modifican** el orden jurídico de la materia, produciendo efectos jurídicos que benefician o perjudican al administrado, lo que en la especie no se acreditó, pues las **autoridades demandadas** al momento de emitir los actos impugnados, no crearon a favor del actor un derecho, mucho menos lo modificaron o lo extinguieron, pues las enjuiciadas únicamente le hicieron del conocimiento al actor que para ellas el asunto relativo al cálculo presupuestal, ajuste o incremento de pago derivado del porcentaje del 75% de la pensión, había quedado concluido con la publicación del acuerdo de once de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cinco de diciembre de dos mil quince, por lo que carecían de competencia para modificar un acuerdo emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado.

De ahí que el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno el acto administrativo que le concedió la pensión vitalicia por los años de servicio permanentes como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública, consiente en el **Acuerdo de once de junio de dos mil quince, emitido por el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de diciembre de**

dos mil quince, en el cual se determinó la cuantía de la pensión del 75% de los haberes mensuales, tomada en consideración al momento de la baja para gozar la pensión.

En conclusión, al no causar los actos impugnados una afectación directa en el la esfera jurídica del actor ***** o ***** , este carece de interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad de los actos que impugna, por lo que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 162 fracción II, de la Ley citada, **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

(...)

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio por haber surgido una de las causales de improcedencia contenidas en el artículo mencionado, este juzgador se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

(...)

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO DE NULIDAD. (...).”

Del análisis integral de los agravios expuestos por el ahora recurrente, en confrontación con la sentencia impugnada, se decide lo siguiente:-----

Antes de analizar la litis fijada para resolver el presente recurso de revisión, es necesario observar el artículo 1º, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resolver el fondo de la petición del administrado, en base a una interpretación que más le favorezca; precepto legal que establece:- - -

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la



condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Siendo que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de toda autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial²: - - - - -

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

² 1 a./J. 107/2012 (10 a.) de la Décima Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, pagina 799, con registro digital 2002000.

En tal virtud, conforme al artículo 1° Constitucional, y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos; porque el ahora recurrente al ser jubilado, agudiza la obligación de la autoridad a tener el derecho a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra de las consecuencias de la vejez, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. - - - - -

En ese sentido, esta Sala Superior considera **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, por las siguientes razones:- - -

Es así porque es incorrecto el análisis que realiza la Sala de Primera Instancia, sobre la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento con el que funda su determinación; dado que, el juicio contencioso administrativo lo puede promover quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo, en la lógica del interés jurídico de que las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, por lo que deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, lo que en caso concreto acontece. - - - - -

En virtud, de que los oficios número SS/OMRH/1746/2019 y SSP/DGAJ/3572/2019 impugnados por el ahora recurrente en el juicio de nulidad **sí afectan su esfera jurídica**; dado que, con los mismos se advierte la negativa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca para realizar la nivelación a su jubilación, al señalar que se le hizo un deficiente cálculo de la misma, pues las autoridades emisoras de las oficios impugnados únicamente se concretaron a señalar que en su momento ***** o *****

había sido beneficiado con una pensión vitalicia del 75% conforme al acuerdo de 11 once de octubre de 2015 dos mil quince emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado el 5 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince, sin que se permitieran analizar de fondo sus argumentos y emitir una contestación debidamente fundada y motivada.

También sin tomar en cuenta que **es imprescriptible** el derecho del pensionado para solicitar la correcta determinación y cuantificación de



la pensión jubilatoria que le fue otorgada con anterioridad, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día con día. Sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”³

También sirve de orientación la siguiente Tesis Aislada: - - - - -

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es imprescriptible. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.” y “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, sostuvo que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución

³ 2a./J. 115/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, Materia Administrativa, con registro digital 171969.

definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios con el paso del tiempo, al dimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también imprescriptible. Por tanto, si en términos del precepto citado, como norma especial que prevalece sobre cualquier otra general en la materia, el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta y, por ende, sus diferencias o incrementos, porque ésta pervive el mismo tiempo que aquél, al formar una unidad indisoluble.”⁴

Por lo que, con la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca para abordar de fondo los planteamientos del ahora recurrente en su petición **sí afecta la esfera jurídica del administrado, y, la decisión de la Sala de Primera Instancia de sobreseer el juicio infringe en perjuicio del actor los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias**, que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de justicia completa previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocándose por ser aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos

⁴ II.4o.A.36 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1048, Materia Laboral y Administrativa, con registro digital 20144787.



e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.⁵

También es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁶: - - - - -

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de

⁵ 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a página 1241, Primera Sala, Novena Época, con registro digital 176546.

⁶ IV.2o.T. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, marzo de 2005, visible a página 959, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con registro digital 182221.

congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducíéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁷: - - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de



⁷ 2ª./J. 192/2007, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 171257.

competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En tal virtud, al evidenciarse que la resolutora de primera instancia de manera incorrecta sobreseyó el juicio y no resolvió de fondo las peticiones realizadas por el ahora recurrente; **esta Sala Superior considera que resulta ilegal el sobreseimiento** decretado por la resolutora de la Sala de Primera Instancia, dado que el tribunal debe resolver el juicio conforme a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que al efecto se encuentran inmersos en lo establecido por los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **REVOCAR** la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, **devolviéndose los autos a la Sala de origen para que agote su jurisdicción, a fin de que resuelva sobre la validez o nulidad de los actos impugnados por la parte actora.**-----

La devolución de los autos a la Sala Unitaria de Primera Instancia no implica reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que dice⁸:-----

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa*

⁸ Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8.

determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”

También sirve como orientación la siguiente Tesis Aislada⁹: - - - - -

“REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

Al ser, **sustancialmente fundado** el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución alzada; y, con fundamento en los en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

⁹Tesis sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS